

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA Y JUDICIAL

Olivia Narcisa PETRESCU¹

Article history: Received 02 October 2023; Revised 31 December 2023; Accepted 21 January 2024;
Available online 27 March 2024; Available print 27 March 2024.

©2024 Studia UBB Philologia. Published by Babeş-Bolyai University.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License

“La traducción no sólo se produce entre dos lenguas diferentes, sino también entre dos culturas diferentes; (...) es una comunicación intercultural” (Hurtado Albir 2001, 606-608).

ABSTRACT. Considerations on Legal, Sworn and Court Translation.

This paper departs from the premise that translation represents a type of intercultural communication, reflecting on the different systems of law in order to depict the characteristics of legal language (mainly in Spanish), comparing *Common Law* and *Civil Law*. After analyzing the functionality of legal texts and their compared translations into Spanish and Romanian, we deduce that there is a close link between the legal language that derives from each culture and the society from which it originates. Conceptual differences and similarities between legal, sworn and judicial translation are also explored, with the aim of finding elements that can support the interpretation of legal value and wider related areas, which must respect the requirements of form and content. Moreover, we discuss the legal load in the source and target text, in accordance with written, oral and other specific factors to legal language. Some complex

¹ **Olivia N. PETRESCU** es doctora *magna cum laude* en Literatura Comparada y doblemente graduada por la Universidad “Babeş-Bolyai” de Cluj-Napoca en Letras y Derecho, profesora titular en el Departamento de Lenguas Modernas Aplicadas de la Facultad de Letras de la misma universidad. En calidad de docente, editora, evaluadora, coordinadora de tesis, trabajos finales y proyectos culturales, a la vez que traductora e intérprete jurada, sus intereses profesionales y áreas de investigación son la traducción especializada y los estudios culturales. Sus publicaciones más relevantes *Laberintos posibles. Cultura y significados hispánicos* (2008), *La significación mítica del espacio en la literatura iberoamericana e inglesa del siglo XX* (2014) *Guía del estudiante para su orientación profesional y técnicas de inserción laboral* (2004), *Estudios de traducción y lenguajes de especialidad* (2014), *Cultura y gastronomía en América Latina* (2024) y varias traducciones literarias. Email: olivia.petrescu@ubbcluj.ro

translation issues arising from semantic, lexical, syntactic, phraseological, formal and generic difficulties are also touched upon. Last but not least, we aim to highlight some typologies of legal texts, according to their role, mode, tone, genre, effect, which also implies a practical delimitation of legal, sworn and Court translation.

Keywords: *translation, intercultural communication, legal translation, sworn translation, Court translation*

REZUMAT. Considerații privind traducerea juridică, autorizată și judiciară. Această lucrare pleacă de la premisa că traducerea este o formă de comunicare interculturală, reflectând asupra diferitelor sisteme de drept pentru a ajunge la caracteristicile limbajului juridic (în principiu în limba spaniolă), comparând *Common Law* și Dreptul Civil. După analiza funcționalității textelor legale și a comparației între traducerilor lor în spaniolă și română, deducem că există o legătură strânsă între limbajul juridic ce caracterizează fiecare cultură și societatea din care provine. De asemenea, se studiază diferențele și asemănările conceptuale între traducerea juridică, autorizată și judiciară, cu scopul de a găsi elemente care pot sprijini interpretarea valorii legale și a altor domenii conexe mai ample, aspecte care trebuie să respecte exigențele legate de formă și de conținut. În același timp, se discută încărcătura juridică din textul sursă și din textul țintă, în concordanță cu factorii nivelului scris, oral și cu alții specifici limbajului juridic. Totodată, se ating unele chestiuni complexe de traducere ce decurg din dificultăți semantice, lexicale, sintactice, frazeologice, formale și generice. În final, ne propunem să evidențiem câteva tipologii ale textelor juridice, în funcție de rolul, modul, tonul, genul, efectul lor, ceea ce implică și o delimitare practică a traducerilor juridice, autorizate și judiciare.

Cuvinte-cheie: *traducere, comunicare interculturală, traducerea juridică, traducerea autorizată, traducerea judiciară*

1. La traducción como comunicación intercultural

La traducción, una acción tan antigua como la humanidad misma, se ha caracterizado como un acto muy humano, al menos hasta hace unas décadas. Sin embargo, con el avance de las ciencias de la información y las nuevas plataformas en línea, la traducción es cada vez más un proceso digitalizado asistido por las TIC y otras herramientas como los portales terminológicos. A pesar de que aún no se puede plantear la sustitución completa del procedimiento clásico, en la actualidad, destacamos, tal como se anticipaba en uno de los informes UNESCO de 2003, la explosión de las traducciones pragmáticas, utilitarias y funcionales.

Ello se ha percibido como una fuerte necesidad de la sociedad postindustrial, que requiere y considera mucho más a las actividades remuneradas de traducción especializada, entre las cuales estarían las jurídicas, las juradas, las comerciales, las técnico-científicas y las médicas y su hibridación, unas de las más demandadas en la Unión Europea. Si analizamos desde el año 2000 el mapa político, lingüístico y social de este continente, observamos que el desarrollo de las lenguas y de las regiones se debe también, entre otros factores, a las traducciones efectuadas a partir del acervo comunitario, ya que el reto lingüístico y traductológico ha compaginado las adaptaciones y los cambios económicos, sociales o políticos, tomando Europa como referente en este sentido (Moréteau 1999, 143). De hecho, la mayoría de los conceptos relevantes, pertenecientes a diferentes áreas de conocimiento, difundidos dentro de las fronteras del continente, a lo largo de muchos siglos, fueron introducidos en las principales lenguas de la civilización occidental gracias a las traducciones. Si hace quinientos años, el núcleo de la traducción consistía en trasladar los textos de la Antigüedad a las lenguas vernáculas, para que luego la civilización empezara a utilizar las lenguas vulgares como instrumento de comunicación intercultural. Ciertamente es que siempre ha habido intercambios comerciales y contactos políticos mediados por traductores, aunque se tratara de traductores *ad-hoc* (como, por ejemplo, hablantes multilingües, emisarios de paz, prisioneros de guerra etc.). En concreto, cada pueblo supo “aprovechar la riqueza y la sabiduría ostentadas por las hablas de otras poblaciones con las cuales estaban en contacto” (Berman 1984, 97): los españoles se beneficiaron del árabe, los rusos del alemán, los rumanos del antiguo eslavo, los alemanes y los ingleses tomaron mucho del francés.

Consecuentemente, se ha creado una confluencia inevitable entre culturas y formas de pensar distintas, que provoca una reacción instintiva del espíritu, bien de imitación, emulación, bien de autodefensa y rechazo, para protegerse (Berman 1984, 98). En realidad, la interacción cultural sigue primeramente el proceso de *mimesis*, luego se intenta la cohabitación, aunque a menudo se manifiesten reacciones de oposición y conflictos de alteridad. Dicho aspecto podría resultar creativo e enriquecedor para cualquier tipo de traducción, más aún si se trata de dos sistemas lingüísticos, cuyo arraigo histórico y cultural es desigual:

“La traducción es una de las vías esenciales de comunicación intercultural y unos de los principales modos de crecimiento de las culturas. No es menos cierto que el hecho cultural, en su esencia, resiste con fuerza a la operación de la traducción, primero por su irreductible singularidad, su anclaje en una cultura original más o menos diferente de la cultura receptora...” (Bensimon 1998, 10).

Creemos que gracias a las traducciones, unas culturas entran en contacto con otras y preparan el terreno para su propia evolución, “sin la cual correrían el riesgo de anquilosarse” (Camartin 1996, 24). Lo mismo se puede afirmar sobre el desarrollo intrínseco de la Unión Europea, que ha sistematizado el reto lingüístico, político y económico de muchas regiones. Como aseveraba Camartin, incluso hay limitaciones dentro de las lenguas y culturas *hermanas*, ya que ni siquiera la proximidad ni la convivencia garantizan la comprensión o la transmisión de un hecho cultural.

Desde nuestra perspectiva de análisis de la traducción, nos interesa la distinción entre los enfoques lingüísticos y pragmáticos, generales y especializados, siempre dentro del proceso de mediación entre lenguas y culturas, en conformidad con las etapas de evolución específicas y los desafíos modernos. Ciertamente es que “cuando se trata de traducir un texto del lenguaje del derecho, la transferencia del contenido cultural supone un verdadero reto” (Šarčević 1985, 127), debido a nociones muy complejas, enraizadas en las tradiciones e historias de cada pueblo, a veces difíciles de analizar y delimitar hasta en la lengua materna.

2. Los lenguajes de especialidad y el campo de derecho. Rasgos del lenguaje jurídico

El concepto de *lenguaje de especialidad* o especializado sigue siendo un tema muy debatido entre los estudiosos de la lingüística, debido a su empleo muy difundido en la traducción, la terminología, el análisis de corpus, la lingüística aplicada o la didáctica de lenguas. Claro está que “cada campo posee su lenguaje particular que tiene una relación *inter-*, *intra-* o *compartida* con la lengua general” (Cabré 1993, 139) y la mayoría de los autores defienden la última postura como la más cercana a la relación entre lo que se denomina lengua general y la lengua especializada. Además, insisten en que “no debe considerarse ni la yuxtaposición ni la inclusión de la lengua especializada en el sistema general” (Cabré 1993, 139), sino cada subsistema especializado como parte tangencial de la lengua general con elementos propios. “Asimismo, se añaden seis características que pueden ayudar en la definición de la lengua especializada: la temática específica, las restricciones léxicas, sintácticas y semánticas, las reglas gramaticales anómalas, la frecuencia de aparición de ciertas construcciones, la estructura textual y el uso de símbolos determinados” (Alcaraz Varó, E. y Hughes 2001, 15-31). Estas características “conciernen de la misma manera tanto a los interlocutores, a la situación, temática y nivel de abstracción, como a la función comunicativa y a la manera de transmisión de datos” (Cabré 1993, 140). En este sentido, notamos que se da un carácter diferencial entre los factores e interlocutores que intervienen y probablemente combinan lenguajes de especialidad pertenecientes a varios campos.

Seguidamente, el primer plano que habrá que considerar para el lenguaje jurídico es uno altamente especializado que versa sobre la materia jurídica y al mismo tiempo reúne todos los recursos lingüísticos que se utilizan para asegurar la comunicación entre las instituciones, los especialistas y sus clientes. En un gran porcentaje, el lenguaje del derecho representa un vínculo entre la administración del Estado y sus ciudadanos, siendo también el medio por el que se realiza la difusión y el registro permanente del derecho. Además, se podría aseverar que el derecho no puede prescindir de su lenguaje, que representa la herramienta primordial de los profesionales del campo.

Una de las definiciones importantes del lenguaje jurídico es la siguiente:

“Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con transcendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.)” (Borja Albi 2000, 11).

Más adelante, la estudiosa compara el lenguaje jurídico con otros tipos de lenguajes especializados, como el científico-tecnológico o el médico ya que comparten rasgos entre los cuales están el grado complejo de especialización, la falta de naturalidad y la opacidad. Sin embargo, a diferencia del lenguaje jurídico, extremadamente conservador, los demás lenguajes de especialidad, adquieren a veces un carácter más dinámico e innovador.

Otra definición es la que nos proporciona quien considera que “el lenguaje jurídico significa el conjunto de términos de una lengua que tienen acepciones específicas o significados legales” (Fiodorov 2018, 98). Es verdad que tanto el lenguaje jurídico español como el rumano se caracterizan principalmente por complejidad, abstracción, objetividad, al igual que normatividad y formalismo. Más allá de rasgos peculiares morfosintácticos, léxico-semánticos y estilísticos en cada lengua, el lenguaje jurídico español se definiría por algunos aspectos complejos (cuya traducción supone los mismos obstáculos) que se detallan a continuación:

- El uso de los *arcaísmos*, a causa del apego de vocabulario jurídico a las fórmulas estereotipadas, obsoletas, altisonantes o incluso en latín, muy poco frecuentes en la lengua común (*fehaciente*, *pedimento*, *sub iudicium* por “bajo juicio”, *videlicet* por “vale decir”, *sine iure* por “sin derecho”²).

² V. *Glosario de algunas frases y vocablos jurídicos en latín*, Ed. Alveroni Libros Jurídicos: <http://www.alveroni.com/contenido-extra/manual-del-martillero-publico-ibanez/Anexo-4/Glosario-de-algunas-frases-y-vocablos-juridicos-en-latin.pdf> (consultado el 10.08.2023)

- Las redundancias son bastante frecuentes y normalmente van asociadas con la conjunción “y” (*daños y perjuicios, se cita, llama y emplaza*); a pesar de que su propósito es aportar mayor precisión al lenguaje, se suele abusar de este proceso, lo que hace el discurso y su traducción sean más complicados;
- La fraseología jurídica concede al lenguaje jurídico un estilo excesivo que resulta pomposo: “(*salvo disposiciones en contrario, (...) que estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por el procurador don A. B. en nombre de C contra D, representado por el procurador don E.F., debo acordar y acuerdo*)” (Ortega Arjonilla 1996, 25-38);
- “El empleo de los *eufemismos* para evitar el uso de palabras que puedan ser discriminantes socialmente (*empleada de hogar* en vez de “*criada*”) y para adoptar un estilo neutro y eludir las connotaciones indeseadas (*expediente de regulación de empleo (ERE)* para “*despido*”)” (Alcaráz Varó y Hughes 200, 32);
- “La sinonimia que provoca frecuentemente problemas de comprensión, dado que algunas unidades léxicas sinonímicas en el lenguaje común no lo son en el lenguaje jurídico (por ejemplo: *anular un contrato, rescindir un contrato o invalidar un contrato*)” (Petrescu 2014, 46-50).

De todo lo arriba señalado, comprobamos que el lenguaje jurídico se cataloga básicamente a través de la terminología jurídica que desempeña un papel esencial, aunque los términos provienen ya de la lengua común, que se han reconvertido semánticamente, ya de un vocabulario de la lengua general mezclado con otros lenguajes de especialidades, sobre todo económicos y científicos. Cabe destacar que antes de proceder a su traducción, hay que integrar el lenguaje jurídico en su dimensión cultural, reflejada en los términos y expresiones que utiliza y dentro de las formas y contextos particulares.

Para citar un ejemplo de la complejidad del lenguaje del derecho, destacamos sobre todo la polisemia y la homonimia que lo jalonan. La polisemia es la que supone más retos de traducción y adquiere dos formas. Si es externa, se trata de una diferencia entre la lengua general (LG) y el lenguaje jurídico (LJ), como es el caso del término *recurso* que significa “medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende” (DRAE) y a la vez “petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna” (LJ)³. Si la polisemia es interna, se refiere a los términos jurídicos que tiene múltiples significados en la lengua del derecho en función de las ramas y especialidades jurídicas, como es el

³ DRAE: <https://dle.rae.es/recurso?m=form> (consultado el 18.05.2023).

substantivo *domicilio*; en el Derecho procesal, significa “lugar señalado en el país por las partes o sujetos para recibir notificaciones, citaciones o comunicaciones judiciales” (*DRAE*), mientras que en el Derecho real, este significa “lugar de residencia del requerido”⁴, siendo los dos significados muestras del LJ.

Asimismo, el lenguaje del derecho no siempre resulta uniforme para todos los ámbitos que nos proponemos analizar -jurídico, judicial, jurado-, aunque es cierto que hay términos unívocos: *renta vitalicia*, *usufructo*, *homicidio*, *abrogar*, *inter vivos*, pero a diferencia de otros ámbitos técnico-científicos, los registros suelen oscilar bastante. En concreto, lo jurídico va desde lo pragmático (un contrato de compraventa, un texto de ley) hasta “lo estético cargado de valor simbólico” (Moréteau 1999, 144) como la *Declaración de los Derechos del Hombre* de 1789 o el *Código de Napoleón* de 1804, dando lugar a interesantes modelos de hibridación que nos proponemos considerar.

3. La traducción jurídica

Según los teóricos del lenguaje y las pautas propuestas, la traducción es, ante todo, un hecho de comunicación interlingüística, que para ser exitoso precisa, a pesar de los obstáculos inherentes y las distintas técnicas y estrategias a emplear, algunas etapas imprescindibles para el traductor: comprender el significado del texto (TO) en la lengua de origen y reescribirlo de manera apropiada a un texto meta (TM) en la lengua de destino.

Razonablemente, traducir parecería un proceso relativamente exacto, en términos de la fidelidad, pero al estudiar por ejemplo la situación de las traducciones jurídicas en Canadá, se aboga (G. Cornu 1990) por una complejidad de variantes muy adaptables a cada contexto. La explicación reside en la confluencia de lenguajes de especialidad y culturas disímiles que suponen bilingüismos o dos sistemas jurídicos muy diferentes como es el del *Common Law* en contraste con el Derecho Civil.

Lo que se deduce es que en cualquier acto de traducción trabajamos con un intercambio efervescente entre lenguas y culturas, porque no solo nos trasladamos de un sistema (cultural, social, jurídico, institucional, etc.) a otro, sino que efectuamos también un trasvase entre códigos lingüísticos, normas textuales, de protocolo y redacción diferentes, llevando a cabo una verdadera comunicación intercultural entre dos sistemas jurídicos. En este sentido, cabe empezar con los significados del concepto de sistema jurídico. Desde el prisma del Derecho comparado, se debería percibir el sistema como sinónimo de familia. Por consiguiente, los especialistas suelen agrupar aquellas ramas del

⁴ *Idem*.

derecho que presentan características comunes y, más aún, definen familias jurídicas que comparten rasgos y normas afines. En este sentido, el sistema jurídico se define como “un sistema en el que las reglas jurídicas presentan una estructura homogénea, al articularse de forma lógica y obedecer a un conjunto de principios fundamentales” (Falzoi Alcántara 2005, 762). Conforme a tal definición, los estudiosos siempre han diferenciado los principios jurídicos según los dos sistemas importantes arriba mencionados: el *Common Law* y el Derecho Civil o el sistema romano-germánico.

Los países que pertenecen a la familia del Derecho civil -de la Europa continental, y regiones que siguen siendo o han sido protectorados o colonias franceses, holandeses, alemanes, españoles o portugueses, abarcando algunos de Centroamérica y América del Sur, así como Asia del Este- se ven fuertemente influenciados por el Derecho romano y los Códigos, en general. Por tanto, las normas jurídicas representan reglas de conducta vinculadas con la aspiración a la moralidad y la justicia.

Por otro lado, la familia del *Common Law* -Inglaterra y Gales, Irlanda, India, Australia, Nueva Zelanda, los Estados Unidos, gran parte de Canadá y determinados estados de África Central- se apoya en la jurisprudencia, las normas provenientes de jurisdicciones, teniendo menor influencia la codificación. Estos dos sistemas se diferencian principalmente por las formas de interpretación. Si el Derecho romano-germánico interpreta las leyes de acuerdo con la letra de los textos, considerando la intención del legislador y el propósito de hacer justicia de la manera más eficaz, el Derecho anglosajón emplea hasta nueve formas interpretativas diferentes, al considerar los textos en su globalidad, los aspectos históricos y sociales que determinaron su aparición etc. Por tanto, opinamos que el mismo procedimiento puede tener consecuencias, limitaciones y aplicaciones desiguales, dependiendo de cada sistema jurídico, tal como se ve ilustrado en la siguiente tabla que resume las principales diferencias:

Rasgos	Common Law	Derecho Civil
Constitución escrita	No siempre	Siempre
Decisiones judiciales	Carácter vinculante esencial	Carácter vinculante mucho menor, con algunas excepciones en las decisiones de Corte Administrativa y Constitucional
Publicaciones de catedráticos del Derecho	Poca influencia	Influencia relevante sobre jurisdicciones del Código civil

Libertad de contratación	Extensiva	Más limitada, ya que las provisiones legales suelen regular las relaciones contractuales
Empleo de terminología	Más específico	Más genérico

Fig. 1. Diferencias sintéticas entre los sistemas legales *Common Law* y el *Derecho Civil*⁵

Generalmente, la traducción jurídica interviene entre culturas con sistemas legales diferentes, o entre aquellas que pertenecen un solo sistema jurídico, pero no tienen ni la misma estructura normativa ni la misma lengua. Asimismo, se da “en sociedades bilingües o multilingües, biculturales o multiculturales” (Falzoi Alcántara 2005, 763), algunas de las cuales son bilaterales, como los estados federales (Canadá, Bélgica, etc.), o incluso multisistémicas (Sri Lanka). La función que un texto legal cumple en un país multilingüe y bilateral va a ser distinta de aquella que cumplirá en los países que no lo son. Pero si tomamos como ejemplo la situación de Québec (Canadá), “estamos ante una situación plurilingüe donde coinciden sistemas u ordenamientos jurídicos diferentes” (Falzoi Alcántara 2005, 764) y la traducción de textos jurídicos no implica necesariamente el trasvase de un sistema a otro.

Por lo que respecta a Rumanía o España, los documentos que se traducen pueden tener varios propósitos: informativo, instructivo, expositivo, argumentativo etc. No son muy comunes las traducciones de documentos legislativos, y si existen, no asumen la misma finalidad que en los países mencionados en el párrafo anterior.

“Los encargos de traducción de estos textos están destinados para informar a los clientes sobre la regulación del país de origen, pero el TM no tendrá siempre la misma carga legal o exhortativa que el TO, aunque mantenga las peculiaridades del sistema jurídico meta” (Petrescu 2014, 113-114).

En realidad, tanto en la tipología como en la funcionalidad de las traducciones y textos que incorporan lenguaje del derecho, existe un vínculo estrecho entre el lenguaje jurídico que caracteriza un sistema y la cultura y sociedad de la que proviene. El objetivo es el de transferir el contenido al TM de una manera funcional y eficaz, utilizando locuciones y equivalencias que expresen de manera adecuada el contenido del TO. Nos atrevemos a afirmar que esta operación intercultural fomenta la multi-especialización del traductor en el

⁵ *The World Bank, Public-Private Partnership, Legal Resource Center:*
<https://ppp.worldbank.org/public-private-partnership/es/caracteristicas-claves-entre-los-sistemas-de-common-law-y-derecho-civil#:~:text=Los%20pa%C3%ADses%20que%20se%20rigen,Oriental%20y%20Asia%20de%20Este> (Consultado el 19.09.2023).

campo especializado, permitiéndole elegir variantes idóneas y someterse a la vez a las exigencias de la traducción jurídica, quizás una de las más difíciles de realizar. No obstante, como el sistema jurídico rumano y el español pertenecen a la familia del Derecho civil, siendo además lenguas románicas con una sólida base del latín vulgar, mantenemos la convicción de que las dificultades de cada contexto presentan, por lo general, situaciones asequibles al traductor.

En cambio, Ruth Gámez y Fernando Cuñado⁶, ambos licenciados en derecho y formadores en línea, acuñan una definición de la traducción jurídica o legal derivada del inglés (*legal translation*) más bien haciendo referencia a los textos y a las ramas de derecho, sobre todo público o privado. En concreto, puntualizan un acto de traducir, desde un idioma hacia otro, documentos o textos pertenecientes al campo de derecho, oficiales, públicos o privados, redactados con el fin de regular una situación que interviene entre personas físicas o jurídicas, lo que, a nuestro juicio, tiene sus limitaciones, ya que es posible traducir textos sin eficacia jurídica alguna.

Más aún, señalamos la dificultad de encontrar una definición completa para la traducción jurídica, dado que no existe una delimitación firme que separe materias como la traducción jurídica y la comercial, la jurada o la judicial, lo que constituye el desafío del presente trabajo. El catedrático Roberto Mayoral propone el criterio situacional y textual para la traducción jurídica, sin mencionar el porcentaje del lenguaje jurídico dominante: “la que se inscribe en una situación jurídica (legislativa, procesal, registral, administrativa, etc.); la que traduce textos jurídicos” (Mayoral 2004, 53).

La última definición pone de relieve otro aspecto complicado que rodea la etiqueta de texto jurídico. En realidad, hay muchas clasificaciones de la traducción jurídica que giran en torno a gran abanico de textos que incluyen términos y conceptos jurídicos, lo que en parte implicaría formas de traducción diferentes para toda tipología textual. Pero hasta los textos más supuestamente jurídicos (como los procesales o judiciales) incluyen elementos que corresponden a otros ámbitos que no incumben a lo jurídico. De ahí que se nos sugiera considerar texto de derecho a cualquier documento con elevado contenido jurídico, aunque da la impresión de que los términos se solapan entre sí. Además no están incluidas ni la interpretación judicial ni las traducciones audiovisuales de las pruebas que se practican a menudo en los tribunales cuando están implicados ciudadanos extranjeros que necesitan asistencia lingüística, en áreas geográficas fronterizas o zonas multiétnicas.

*

⁶ V. Ruth Gámez y Fernando Cuñado, *Traducción Jurídica*: <https://traduccionjuridica.es/8-preguntas-sobre-la-traduccion-juridica/>.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende una primera discrepancia entre la traducción jurídica, jurada y judicial en el sentido de que las últimas dos tienen unas áreas de contenido y acción más amplias que las jurídicas, es decir no se limitan a lo legal. Por otro lado, dentro del ámbito de la traducción jurídica, se dan situaciones distintas a la hora de traducir una ley o un artículo especializado para una revista de derecho, valorando los efectos jurídicos y su pertinencia.

En el caso de una ley, la carga jurídica suele permanecer en el TO y no en el TM y, aunque no tenga autores, hay responsables y destinatarios para su cumplimiento; mientras que, en el contexto del artículo, contamos con un autor, normalmente especialista en derecho que se hace responsable de su escrito, incluso en el TM, a pesar de que no existan efectos jurídicos ni en el TO ni en el TM. De hecho, tanto en español como en rumano, hay varias clasificaciones de textos y traducciones jurídicas basadas en la función de esos textos, que deriva del papel que tienen los documentos del sector. La mayoría de ellos desempeñan una función *exhortativa* (sentencias, leyes), pero también existen textos cuya función es *argumentativa* (libros de doctrina). No obstante, la mayoría de los textos son multifuncionales. Podemos considerar como ejemplo “las sentencias, que están formadas por una parte expositiva (los fundamentos de hecho), una parte argumentativa (los fundamentos de derecho) y una parte instructiva (el fallo)” (Petrescu 2014, 80).

Por ende, la traducción jurídica, sobre todo si tenemos en cuenta el mundo de la enseñanza y formación es la que no siempre conlleva ese valor legal mencionado anteriormente, representando una práctica meramente útil para los futuros profesionales del campo. Por lo contrario, si el resultado del TM es una traducción jurada o judicial, ahí se da un fuerte compromiso con el TO y un máximo cuidado con las formas y los contenidos, ya que cualquier error, omisión o falta podría ser objeto de reclamación y reparación. En Rumanía, de momento, no está reglada legalmente la responsabilidad del traductor y su eventual reparación por vía judicial, lo que aboga por una necesidad de una mayor y más exigente deontología profesional.

Como apuntábamos antes, hay un factor que marca otra diferencia que interviene entre la traducción jurídica y la judicial y jurada y que se refiere al TO. La traducción de un manual de derecho o de un artículo especializado no precisa el TO para su uso y eficacia, pero en la traducción jurada y judicial, habrá necesidad de presentar el original con el compromiso de que la traducción está conforme a ello y el traductor deberá atenerse en caso necesario a interpelaciones o reparaciones de errores en lo que concierne el TM.

No obstante, hay una excepción importante que vale la pena destacar cuando se trata de traducir documentos legales expedidos para varios países y organismos internacionales., como por ejemplo el acervo comunitario o el EUR-

Lex (convenios, leyes, reglamentos) cuyas traducciones adquieren el mismo valor jerárquico y efecto legal que los originales. A veces, hay casos más reducidos cuando el inglés o el francés son considerados como lenguas pivote y las demás versiones traducidas poseen solamente valor informativo.

4. La traducción jurada y la traducción judicial

La *traducción jurada*, en contraste con la jurídica, no tiene el radio de acción limitado a los textos jurídicos, sino que se define en función de su finalidad; por tanto, su propósito es conceder autenticidad al TM. Para ello, hay que utilizar ciertos formatos específicos y acotaciones que suelen clasificarse como elementos paralingüísticos. Entre ellos, destacamos el encabezamiento, la firma, fecha y sellos, el anexo con la copia del original y otras aclaraciones con respecto a las decisiones de traducción (señaladas normalmente entre corchetes).

En la práctica hay una serie de documentos y plantillas que se repiten y determinan que la traducción jurada se desarrolle mayoritariamente en los siguientes campos relacionados también con la actividad notarial, sintetizados en lo siguiente:

- “Documentos civiles: partidas de nacimiento, acta de defunción, contratos matrimoniales, acuerdos/ sentencias de separación/ divorcio;
- Documentos académicos: certificados, títulos, solicitudes, expedientes académicos;
- Documentos contractuales: de diversa naturaleza que requieren una traducción por varios motivos derivados de los contratantes o efectos legales;
- Poderes y mandatos generales o especiales.
- Documentos judiciales (civiles o/y penales)” (Ortega Arjonilla 2005, 116-117).

Cierto es que, en la traducción jurada, el traductor intenta mostrar su máxima fidelidad al contenido del TO, sin dar lugar a ninguna interpretación. “Si analizamos un ejemplo de la traducción jurada de un contrato, nunca se adaptará el TO a las convenciones contractuales en la lengua meta” (Mayoral Asensio 2004, 67), y se reproducirá lo más fiel posible el formato y la división de los párrafos del original en el TM. La razón de ello consiste en que las partes puedan identificar fácilmente un párrafo concreto cuando se refieran a él, en ambos textos (Mayoral Asensio 2004, 68).

Con respecto a la *traducción judicial*, estamos de acuerdo con Ortega Arjonilla cuando afirma que “no resulta muy fácil deslindar claramente los textos y documentos que son propios de la jurada o de la judicial” (Ortega Arjonilla 2005, 119). El mismo estudioso añade que los documentos judiciales traducidos reciben un valor legal que “les convierte en un elemento más del sumario a lo largo del proceso judicial” (Ortega Arjonilla 2005, 119). El TO acompaña al TM y podrá constituir una de las pruebas para una parte del juicio. A diferencia de la traducción jurada, la judicial no versa siempre sobre los campos de alto contenido jurídico, y aquí se trabaja con gran cantidad de documentos personales, informes periciales (grafológico, científico etc.) y técnicos (sanitarios, genéticos). Además, debido al contenido jurídico fluctuante, intervienen muchos más registros, destacados sintéticamente:

- i. “Documentos con registro culto: autos, actas procesales, sentencias
- ii. Documentos con registro semiculto que enfatizan elementos psicológicos y pedagógicos: informes de expertos, interacción abogado-cliente.
- iii. Documentos con registro vulgar y jergas: transcripción de cintas, declaración de testigos, jergas de colectivos marginales y delincuentes” (Ortega Arjonilla 2005: 119).

En lo que nos concierne, creemos que la traducción judicial, en comparación con la traducción jurada, no debe respetar un formato muy rígido y una traducción que dé fe del original. Con respecto a la traducción jurídica, la judicial suele producir TM cuyo valor legal es igual a lo largo del sumario y suele abordar registros distintos. De hecho, otra de las interesantes clasificaciones de los textos legales, además de las fundamentadas “en las ramas y familias del derecho y en la función de los textos, es la que alude a la situación comunicativa, enfatizando el tono y el modo”. (Borja Albi 2000, 83). Efectivamente, según la figura 2, a nivel escrito, el tono fosilizado y el formal pertenecerían a la traducción jurídica, lo que nosotros indicábamos como formalismo, opacidad y alto contenido jurídico. La traducción jurada podría integrar la categoría escrita, pero como hemos subrayado anteriormente, su campo de acción es con menos carga jurídica y mucho más vasto. Por otro lado, la traducción judicial encajaría en todos los tonos, aunque mayoritariamente abarcaría el modo oral, preparado y espontáneo, aunque ello no signifique que no tenga contextos escritos.

<i>Modo</i>	<i>Tono</i>			
	<i>Fosilizado</i>	<i>Formal</i>	<i>Profesional</i>	<i>Informal</i>
Escrito	Documentos: Pólizas de seguro Contratos Testamentos	Leyes Informes legales Recursos		
Oral prepa- rado	Fórmulas de matrimonio Sentencias Juramento de los testigos Instrucciones al jurado Veredictos	Interrogatorios en juicios hechos por los abogados Declaraciones de los peritos Discursos de los abogados en los juicios	Declaraciones de testigos sin formación le- gal	
Oral espon- táneo			Interacción abo- gado-cliente Interacción entre los abo- gados y el juez en el juicio	Conversacio- nes entre abogados

Fig. 2. Clasificación de los textos legales atendiendo al tono y modo.

Es verdad que aparte de los escritos o hablados, existen textos escritos para ser leídos, para ser escuchados o hablados para que los oyentes tomen notas, etc. Lingüísticamente, “el lenguaje oral y el escrito se encuentran al mismo nivel, pero cumplen funciones distintas” (Borja Albi 2000, 76). En nuestra opinión, la clasificación por géneros propuesta por la misma especialista es una de las más útiles y completas, ya que es una suma de las clasificaciones vistas anteriormente y atiende a “la situación discursiva, a los participantes en el acto de comunicación y a su finalidad” (Borja Albi 2000, 133-134). En la figura 3, que es una tabla-elaboración propia a base de la propuesta de Borja Albi (2000), enumeraremos y ejemplificaremos solamente los puntos que interesan a nuestro análisis.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA Y JUDICIAL

	Textos normativos	Textos judiciales	Jurisprudencia	Obras de referencia	Textos doctrinales	Textos de aplicación del derecho
Géneros principales	Constitución, Estatutos de Autonomía, Leyes, Decretos, Órdenes, Reglamentos	Denuncia, Demanda, Querrela, Alegación, Réplica, Solicitud, Petición, etc.	Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional	Diccionarios monolingües, Diccionarios bilingües, Diccionarios enciclopédicos, Formularios, Repertorios profesionales	Manuales, libros de texto, ensayos sobre la ciencia del Derecho, tesis, artículos temáticos especializados	Documentos notariales, Contratos, Dictámenes jurídicos, Expedientes, Poderes, Pólizas de seguros, Preparativos entre los abogados y sus clientes
Tono	Muy formal	Muy formal	Muy formal	Formal	Muy formal/formal	Muy formal/formal/co-locual
Foco textual dominante	Instructivo (articulado)	Instructivo Sirven para instar la incoación, el seguimiento de los juicios u ordenar el cumplimiento de una sentencia	Instructivo	Expositivo	Argumentativo/expositivo	Instructivo
Finalidad	Regulan las relaciones humanas dentro de un sistema de derecho	Se utilizan en las comunicaciones entre la Administración de justicia y los ciudadanos	Como fuentes de derecho, este tipo de sentencias resultan relevantes para los jueces en casos posteriores	Proporcionan información práctica e instrumental a los profesionales del derecho	Transmiten conocimiento, Proporcionan un marco teórico y conceptual a la ciencia del derecho, Contribuyen a la formación de los futuros profesionales	Crean pactos legalmente vinculantes entre particulares
Tipo de traducción	Traducción jurídica, con o sin efecto legal.	Traducción judicial con el mismo valor legal, traducción judicial.	Con valor legal en el TO, pero no en el TM, salvo si intervienen organismos internacionales.	Normalmente no requieren traducción alguna	Traducción jurídica, sin efecto legal	Traducción jurada con o sin efecto legal Traducción oral.

Fig. 3. Clasificación de los textos legales atendiendo a los géneros y su traducción

5. Breves conclusiones

Como aseverábamos al principio de nuestro estudio, hemos partido desde la perspectiva de la traducción como proceso de comunicación intercultural, reflexionando sobre sistemas de Derecho distintos para llegar a los rasgos del lenguaje jurídico (básicamente en español y rumano), con algunas comparaciones entre el Derecho Civil y el *Common Law*. Tras analizar la funcionalidad de los textos y las traducciones que utilizan el lenguaje del derecho, deducimos que hay un vínculo muy estrecho entre el lenguaje jurídico que caracteriza cada cultura y la sociedad de la que proviene.

A pesar de las diferencias culturales, el gran número de encargos de traducción jurídica, jurada y judicial indica el hecho de que el repertorio actual de textos legales, contractuales y de administración de justicia mantiene un barómetro ventajoso para los profesionales del sector, tanto en la Unión Europea como a niveles regionales. Ciertamente es que hay zonas del mapa global en las que la interacción lingüística y cultural es mucho mayor, como Suiza, Canadá, EE. UU., Gran Bretaña, España, Italia, Malta o Alemania, pero hay cada vez más territorios con una demanda de traducción-interpretación legal en alza, que acogen anualmente refugiados o minorías lingüísticas y étnicas.

En la presente investigación hemos logrado adentrarnos en las discrepancias y semejanzas conceptuales entre la traducción jurídica, jurada y judicial, con el propósito de encontrar elementos que pueden respaldar la delimitación del valor jurídico y otros ámbitos más amplios, así como aspectos relacionados a las exigencias de forma y contenido. Al mismo tiempo, hemos reflexionado sobre la carga jurídica en el TO y el TM, al compás de los niveles escrito y oral, poniendo de relieve algunos factores característicos del lenguaje del derecho. A la vez, hemos matizado cuestiones traductológicas complejas, derivadas ya sea de las dificultades semánticas, léxicas, sintácticas, fraseológicas, ya sea de los condicionamientos genéricos y específicos, arraigados en las culturas española y rumana. Más aún, hemos destacado algunas clasificaciones de los textos jurídicos, en función de su rol, modo, tono, género, efecto, lo que nos ha inspirado a continuar con la delimitación funcional de las traducciones jurídicas, juradas y judiciales, con la convicción de que en el futuro habrá cada vez más conexión especializada y desarrollo intercultural entre estos ámbitos, en un mundo en perpetuo movimiento y evolución, en el marco de los contactos lingüísticos, culturales y jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. 2001. *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Borja Albi, A. 2000. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Bensimon, P. 1998. "Traduire la culture", *Palimpseste* 11: 10. París: Presse de la Sorbonne Nouvelle.
- Berman, A. 1984. *L'épreuve de l'étranger: Culture et traduction dans l'Allemagne romantique*. París: Gallimard.
- Cabré, M.T. 1993. *La terminología: teoría, metodología, aplicaciones*. Barcelona: Antártida: 125-140.
- Camartin, I. 1996. *Sils-Maria ou le toit du mond*. Genève: Ed. Zoé.
- Cornu, G. 1990. *Linguistique juridique*. París: Montchrestien.
- Falzo Alcántara, C. 2005. "La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas", Romana García (eds.), Madrid, II AIETI: 760-768. https://www.aieti.eu/wp-content/uploads/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf.
- Fiodorov, V. 2018. "Statutul și tipologia limbajului juridic", *Philologia* 5-6 (299-300): 97-103. https://ibn.idsi.md/ro/vizualizare_articol/71616/datacite
- Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y Traductología. Introducción a la Traductología*. Madrid: Cátedra.
- Mayoral Asensio, R. 2004. "Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica", *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*, Rosario Gonzalo García, R. C., García Yebra, V. (eds.): 49-72.
- Monzó Nebot, E y Borja Albi, A. (eds.). 2005. *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castelló de la Plana: Univ. Jaume I.
- Moréteau, O. 1999. "L'anglais pourrait 'il devenir la langue juridique commune en Europe?", *Les multiples langues du droit européen uniforme*, R. Sacco, R. y Castellani, L. (eds.). Turín: Isaidat, L'Harmattan: 143-162.
- Ortega Arjonilla, E. 2005. "La traducción jurídica, jurada y judicial: aspectos teóricos, metodológicos y profesionales", *La Traducción y la Interpretación en las Relaciones jurídicas internacionales*, Monzó E. Borja A. (eds.). Castelló de la Plana: Publicacions de la Univ. Jaume I: 113-133.
- Ortega Arjonilla, E. y San Ginés Aguilar, P. (eds.). 1996. *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares, colección Interlingua.
- Petrescu, O. N. 2014. *Estudios de traducción y lenguajes de especialidad*. Cluj-Napoca: Risoprint.
- Santamaría Pérez, I. 2006. *La terminología: definición, funciones y aplicaciones*, Madrid: 2-24. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12770/8/La_terminolog%C3%A1Da.pdf
- Šarčević, S. 1985. "Translation of Culture-Bound Terms in Law", *Multilingua* 4 (3): 127-133.

